

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a la albañilería y productos conexos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/740/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante, es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación

con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Albañilería y productos conexos**

- Piezas de albañilería de la categoría II para su uso en muros, soportes y tabiques;
- piezas de albañilería especiales de la categoría II con materiales aislantes incorporados para su uso en muros y tabiques y no incluidas en el anexo II;
- morteros industriales de albañilería reglamentarios para su uso en muros, soportes y tabiques;
- morteros industriales de enfoscado exterior e interior para su uso en muros, soportes, tabiques y acabados de techos;
- llaves, bridas de tracción, estribos, ganchos, angulares de soporte, armaduras de juntas horizontales y dinteles destinados a ser incorporados en muros, soportes y tabiques de fábrica.

*ANEXO II***Albañilería y productos conexos**

- Piezas de albañilería de la categoría I para su uso en muros, soportes y tabiques;
 - piezas de albañilería especiales de las categorías I o II con materiales termoaislantes incorporados clasificados en alguna de las euroclases A, B o C y cuya reacción al fuego, o bien pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general los fabricados con materias primas combustibles), o bien se modifique mediante la incorporación de determinados agentes, como retardadores de ignición, para su uso en muros y tabiques sujetos a requisitos sobre reacción al fuego, pero únicamente cuando este material pueda quedar expuesto al fuego en su emplazamiento definitivo;
 - morteros industriales de albañilería diseñados para su uso en muros, soportes y tabiques.
-

ANEXO III

FAMILIA DE PRODUCTOS

ALBAÑILERÍA Y PRODUCTOS CONEXOS (1/3)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Piezas de albañilería categoría I⁽¹⁾	en muros, soportes y tabiques	—	2+
Morteros industriales de albañilería diseñados⁽²⁾			
Piezas de albañilería categoría II	en muros, soportes y tabiques	—	4
Morteros industriales de albañilería reglamentarios⁽³⁾			
Morteros industriales de enfoscado exterior e interior			

Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, primera posibilidad, con certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado.

Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

⁽¹⁾ Piezas cuya probabilidad de no alcanzar una resistencia media a la compresión especificada no supere el 5 %.

⁽²⁾ Morteros calculados y fabricados para cumplir requisitos de rendimiento específicos.

⁽³⁾ Morteros fabricados en unas proporciones predeterminadas de componentes que pueden considerarse conformes a los requisitos de rendimiento asociados.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ALBAÑILERÍA Y PRODUCTOS CONEXOS (2/3)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Llaves, bridas de tracción, estribos, ganchos, angulares de soporte, armaduras de juntas horizontales y dinteles	en muros y tabiques	—	3

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ALBAÑILERÍA Y PRODUCTOS CONEXOS (3/3)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenclec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego) ⁽¹⁾	Sistema de certificación de la conformidad
Piezas de albañilería con un material termoaislante incorporado situado en la cara que puede estar expuesta al fuego	en muros y tabiques sujetos a requisitos sobre reacción al fuego	A, B y C ⁽²⁾	1
		A, B y C ⁽³⁾	3
		D, E y F	4

Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, primera posibilidad, con certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado.

Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

⁽¹⁾ Sobre la reacción al fuego, véase la Decisión 94/611/CE de la Comisión (DO L 241 de 16. 9. 1994, p. 25).

⁽²⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los hechos a base de materias primas combustibles) o en los que esta reacción haya sido modificada mediante la incorporación de ciertos agentes tales como retardadores de ignición.

⁽³⁾ Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación (en general, los hechos a base de materias primas incombustibles).

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.